



Resolución 89/2018, de 2 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0122/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Montenegro de Cameros (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Delegación del Gobierno en la Rioja una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros (Soria). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Que en el año 2016 se han limpiado fincas particulares, colindantes a fincas del Ayuntamiento, siendo posteriormente valladas para introducir ganado particular.

También se ha observado que en esa limpieza se han cortado plantas que están protegidas (...), por todo ello

SOLICITO

- *Copia del expediente mencionado.*
- *Copia del Acuerdo donde se aprueba el expediente.*
- *Copia de las Autorizaciones pertinentes para la realización del expediente.*
- *Copia de las Subvenciones concedidas en su caso”.*

Segundo.- Con fecha 22 de junio de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la ausencia de respuesta a la petición de información indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 17 de agosto de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Montenegro de Cameros a nuestra solicitud de informe, en la cual se señaló que, con fecha 7 de agosto de 2018, se había dictado una Resolución de la Alcaldía estimando la petición presentada (obra en esta Comisión una copia de la citada Resolución municipal).

En su parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Informar a XXX que la limpieza de las fincas para que sean mantenidas en condiciones de ornato público y salubridad y con el fin de prevenir incendios y de mejora del medioambiente, fueron limpiadas por la Excm. Diputación Provincial de Soria en el marco del Plan de Empleo Forestal Local 2017

(...)”.

Cuarto.- Con fecha 22 de agosto de 2018, nos dirigimos al reclamante poniéndole de manifiesto lo informado por el Ayuntamiento de Montenegro de Cameros a la vista de la reclamación presentada, así como la apertura de un plazo de 15 días para que, si así lo estimaba oportuno, realizara ante esta Comisión las alegaciones que estimase convenientes a su derecho.

La apertura de este trámite fue debidamente notificada al reclamante, constando la recepción por este a través de su firma del correspondiente aviso de recibo.

Sin embargo, el reclamante no ha formulado alegaciones ante esta Comisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa



autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de



información al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución de la Alcaldía de fecha 7 de agosto de 2018.

A juicio de esta Comisión, se puede concluir que mediante la Resolución señalada se dio respuesta a la petición de información pública presentada, puesto que al manifestar al solicitante que las labores de limpieza de las fincas en cuestión habían sido llevadas a cabo por la Diputación de Soria, se señalaba también que la concreta información municipal pedida no existía como tal y que, en cualquier caso, la información relacionada con aquella limpieza se encontraría en poder de la Diputación de Soria.

En este sentido, en los supuestos de inexistencia o falta de disposición de la información pública solicitada por un ciudadano, su derecho de acceso a la información pública alcanza a la exigencia de ser informado de esta circunstancia. En el supuesto aquí planteado, si los trabajos de limpieza sobre los que se pidió información fueron realizados por la Diputación Provincial y no por el Ayuntamiento, es evidente que el expediente administrativo o la información relacionada con tales trabajos no obra en poder del Ayuntamiento, sino que, de existir como tal, se encontrará en poder de la Diputación, a quien se podrá solicitar la misma.

Se puede concluir, por tanto, que a través de la respuesta proporcionada se ha dado respuesta a solicitud de información pública presentada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar



al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida en el sentido que se ha expresado, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Montenegro de Cameros (Soria).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López